

Banco de Datos MERCOLINGUA

Legislación político-lingüística

Actualización 2009

[Apartado sobre legislación educativa – enseñanza de lenguas aborígenes]

Recolección de datos correspondientes a la legislación en materia de política lingüística en la República Argentina (legislación vigente o cumplida nacional, jurisdiccional y de organismos especiales, con especial atención a la correspondiente al sistema educativo).

Aclaraciones preliminares

En la presentación del relevamiento de datos correspondientes a la legislación en materia de política lingüística en la Argentina se ha realizado una clasificación de acuerdo con tres criterios:

- el tema tratado
- la jerarquía de la ley
- la cronología

Los temas contemplados fueron:

- 1) la legislación educativa. Comprende una subclasificación: enseñanza de castellano, de lenguas aborígenes, de lenguas extranjeras, de lenguas clásicas y casos especiales como el de enseñanza a hipoacúsicos y no videntes;
- 2) la legislación sobre medios masivos;
- 3) la legislación sobre derechos y obligaciones civiles y políticos, subdividida a su vez en derechos y obligaciones individuales y colectivos;
- 4) la legislación en materia de defensa de las lenguas, en especial, el castellano y las lenguas aborígenes de Argentina. Se incluyen normas referidas al uso de las lenguas en la rotulación industrial y comercial; y
- 5) la legislación concerniente al Mercosur.

Dentro de la clasificación temática se ha distribuido la legislación según el siguiente orden jerárquico¹:

¹ Para realizar esta jerarquización hemos tenido en cuenta los artículos 5 y 31 de la Constitución Nacional. En el primero se señala: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantía de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones." Y en el segundo, "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859."

- a) Constitución Nacional
- b) Tratados internacionales
- c) Leyes y decretos nacionales
- d) Constituciones provinciales
- e) Leyes provinciales
- f) Resoluciones (ministeriales, del Consejo Federal de Cultura y Educación, de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires)

Se realizó una búsqueda de las resoluciones ministeriales y del CFCyE referidas a la enseñanza del castellano como lengua primera, segunda y extranjera; a la enseñanza de las lenguas aborígenes, de señas, extranjeras y clásicas; y sobre la alfabetización en sistema Braille. Fuente de la consulta: Base de Datos de Legislación Educativa, Biblioteca Nacional del Maestro, Ministerio de Educación de la Nación. En esta base de datos figura para cada ítem la siguiente información: tipo de legislación, número, fecha, resumen del contenido (salvo indicación en contrario los resúmenes corresponden a la base de datos del Ministerio). La búsqueda se realizó a través de las siguientes palabras-clave: *lengua, lenguaje, idioma, indígena, bilingüe, latín, hipoacúsicos, sordos, Braille, lingüística, castellano, español, extranjero, contenidos básicos comunes.*

También se revisó una serie de disposiciones referidas a los mismos temas conservadas en la base de datos L.E.N.A. (Legislación Educativa Nacional Argentina) Algunas de estas disposiciones fueron incorporadas a este listado de la siguiente manera: tipo de legislación, fecha, cita de fragmentos referidos a la enseñanza de lenguas. (Aparecen en cuadro).

Asimismo, se incorporan resoluciones de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con resúmenes propios.

Enseñanza de lenguas aborígenes

a) Constitución Nacional

- **Constitución de la Nación Argentina** (de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)
 - ❖ En la **Constitución** de 1994 se agrega un nuevo inciso (Capítulo cuarto: Atribuciones del Congreso. Art. 75, inc. 17.)

“17.- Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y **el derecho a una educación bilingüe e intercultural**; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente esas atribuciones.”

NB: La **Ley 24.309 Constitución Nacional: Declaración de la necesidad de la reforma** (Sanc. 29/XII/1993; prom. 29/XII/1993; B.O. 31/XII/1993) tiene entre sus títulos el siguiente: “Temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate en la Convención Constituyente” y dice:

“LL- *Adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.*

Por reforma al art. 67, inc. 15 de la Constitución Nacional.”

En el cuadro de correlaciones el art. 67, inc. 15 remite al art. 75, inc. 16 y 17.

b) Tratados internacionales

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.²

Adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

Acerca de la entrada en vigor, en su artículo 38 se señala: 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General. 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

En Argentina: **Ley 24071** (BUENOS AIRES, 4 de marzo de 1992, BOLETIN OFICIAL, 20 de abril de 1992)

OBSERVACIÓN: En la PARTE 10 - Disposiciones finales-, Artículo 36, se señala: "Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales 1957".

PARTE 1. POLÍTICA GENERAL (artículos 1 al 12)

Art 1: 1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) **a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.** 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. 3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Art. 2 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Art. 3: 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, **sin obstáculos ni discriminación.** Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Art. 4: 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Art. 5: Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá

² Este convenio revisa el convenio adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo No 107: Protección e integración de las poblaciones indígenas, tribales y semitribales en los países independientes (1957), ratificado en Argentina por la Ley 14932 (BUENOS AIRES, 10 de Noviembre de 1959, BOLETIN OFICIAL, 29 de diciembre de 1959), que otorga el marco a la ley 23.302.

respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

PARTE 6. EDUCACION Y MEDIOS DE COMUNICACION

Art. 26: Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Art. 28: 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo. 2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país. 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Art. 29: Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Art. 31: Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE 7. CONTACTOS Y COOPERACION A TRAVES DE LAS FRONTERAS (artículos 32 al 32)

Art. 32: Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, Nueva York, 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. En Argentina: Ley 23849 (Sanc. 27/IX/1990; prom. 16/X/1990; B.O. 22/X/1990)

“PARTE I

(...)

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.”

c) Leyes nacionales

Ley 23302

PROTECCION DE COMUNIDADES ABORIGENES.

BUENOS AIRES, 30 de Septiembre de 1985

BOLETIN OFICIAL, 12 de Noviembre de 1985

Decreto Reglamentario: Decreto Nacional 155/89³

³ Decreto Nacional 155/89

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 23302 SOBRE PROTECCIÓN DE COMUNIDADES ABORÍGENES.

BUENOS AIRES, 2 de Febrero de 1989

BOLETIN OFICIAL, 17 de Febrero de 1989

Art. 2: El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS entenderá como autoridad de aplicación, en todo lo referente a la Ley N. 23.302, disposiciones modificatorias y complementarias y al Convenio 107 sobre Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y Otras Poblaciones Tribales aprobado por la Ley N. 14.932, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes. A estos efectos cumplirá todas las actividades conducentes a promover el desarrollo integral de las comunidades indígenas adjudicando prioridad a sus aspectos socioeconómico, sanitario y cultural, preservando y revalorizando el patrimonio cultural de estas comunidades.

Art. 3: Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 2, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS podrá coordinar, planificar, impulsar y ejecutar por sí o conjuntamente con organismos nacionales o provinciales, programas de corto, mediano y largo plazo, destinados al desarrollo integral de las comunidades indígenas, incluyendo planes de salud, educación, vivienda, adjudicación, uso y explotación de tierras, promoción agropecuaria, pesquera, forestal, minera, industrial y artesanal, desarrollo de la comercialización de sus producciones, especialmente de la autóctona, tanto en mercados nacionales como externos, previsión social y en particular: a) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con la SECRETARIA DESALUD y los Gobiernos Provinciales, programas de prevención y asistencia sanitaria en las comunidades indígenas incluyendo conocimientos y modalidades que aporte la medicina tradicional. Se deberá otorgar prioridad a la atención de la salud infantil. Los programas de referencia deberán estructurarse sobre el principio internacionalmente reconocido que la salud no es solamente la ausencia de enfermedades sino un estado físico, mental y social de bienestar, en el que el saneamiento ambiental y la nutrición adecuada están entre las condiciones esenciales. b) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y los Gobiernos Provinciales, programas de educación bilingüe e intercultural concediendo prioridad a la realización de una campaña de alfabetización. Entre los objetivos de planes de educación deberá incluirse la preparación de los miembros de las comunidades indígenas para que sean protagonistas y gestores de su propio desarrollo y para que logren real participación en el acontecer socio-económico de la Nación, sin afectar su propia identidad cultural. c) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con la SECRETARIA DEVIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, con instituciones oficiales de crédito y con los Gobiernos Provinciales, planes habitacionales de fomento que contemplen el modus vivendi de la comunidad y que permitan mejorar la situación individual y comunitaria de los indígenas. d) Difundir la legislación social vigente en materia previsional, a la que puedan acceder los miembros de las comunidades indígenas, y estudiar y proponer eventuales modificaciones. e) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con las autoridades nacionales y provinciales competentes, planes de mensura, adjudicación en propiedad y explotación de tierras. f) Organizar el Registro de Comunidades Indígenas, conforme con la presente reglamentación. g) Asesorar a organismos públicos y entidades privadas en todo lo relativo a fomento, promoción, desarrollo y protección de las comunidades indígenas. h) Realizar estudios y censos que permitan analizar y diagnosticar los problemas socio-económicos, sanitarios y culturales que afecten a las comunidades indígenas, que posibiliten la formulación de proyectos de desarrollo para resolverlos, incluyendo la adjudicación de tierras. i) Difundir el conocimiento del patrimonio cultural indígena, y promover la participación de las comunidades en el uso de los medios para ese fin. j) Promover en coordinación con las autoridades competentes nacionales y provinciales y ejecutar por sí o conjuntamente, cursos de capacitación laboral y orientación profesional de indígenas, tendientes a mejorar el nivel de vida individual y comunitario. k) Asistir técnicamente a las comunidades indígenas que lo requieran para que mediante procesos autogestivos alcancen una organización formal basada en sus tradiciones y pautas culturales. l) Promover de acuerdo con los criterios científicos, técnicos y socio-culturales pertinentes y los recursos necesarios la más plena participación de las comunidades y sus miembros en el quehacer social. ll) Propiciar la realización de procedimientos electivos según la tradición y pautas culturales de cada comunidad, para la designación de representantes de la misma y la integración del Consejo de Coordinación. m) Promover y realizar cursos de capacitación de personal en todo lo vinculado a la temática indígena. n) Proponer su propia estructura administrativa que deberá satisfacer las previsiones del artículo 1 de la presente reglamentación. Asimismo deberá resolver la modalidad de incorporación o coordinación de los planes, programas y recursos en proyectos y/o ejecución en el tema indígena. Ñ) Aceptar donaciones, legados y administrar fondos fiduciarios. o) Promover o realizar cualquier otra actividad que, aunque no haya sido expresamente mencionada en el presente decreto, surja de las Leyes N. 14.932 y 23.302 o que pueda contribuir al cumplimiento de los objetivos que se la han confiado. Las reparticiones nacionales deberán prestar la colaboración necesaria para que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS pueda cumplir con las funciones asignadas.

I - OBJETIVOS (artículos 1 al 1)

Art. 1: Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

II - DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS (artículos 2 al 4)

Art. 2: A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país. Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

Ref. Normativas: Ley 13337

III - DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS (artículos 5 al 6)

Art. 6: Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas: a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de los objetivos; b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponerlas que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo; c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponerla inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales, y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días; d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud; e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.

V - DE LOS PLANES DE EDUCACION

Art. 14: Es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas. Los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborigen, asegurando al mismo tiempo su [incompleto]

Art. 16: La enseñanza que se imparta en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas asegurarán los contenidos curriculares previstos en los planes comunes y además, en el nivel primario se adoptará una modalidad de trabajo consistente en dividir el nivel en dos ciclos: en los tres primeros años, la enseñanza se impartirá en la lengua indígena materna correspondiente y se desarrollará como materia especial el idioma nacional; en los restantes años, la enseñanza será bilingüe. Se promoverá la formación y capacitación de

Art. 19: Las comunidades indígenas inscriptas en el Registro gozarán de los derechos reconocidos por las Leyes N. 14.932, 23.302 y esta reglamentación y demás normas concordantes. La personería jurídica adquirida mediante la inscripción tendrá el alcance establecido en la última parte del inciso 2 del párrafo segundo del artículo 33 del Código Civil. Hasta tanto se constituya y organice el Registro, las comunidades indígenas existentes podrán solicitar al Presidente del INAI su inscripción provisoria, cumpliendo con los requisitos del caso, las que se otorgará condicionada a la inscripción definitiva posterior.

Art. 20: Serán inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS las comprendidas en las prescripciones del artículo 2, segundo párrafo de la Ley N. 23.302. A tal efecto, podrán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: a) que tengan identidad étnica. b) que tengan una lengua actual o pretérita autóctona. c) que tengan una cultura y organización social propias. d) que hayan conservado sus tradiciones esenciales. e) que convivan o hayan convivido en un hábitat común. f) que constituyan un núcleo de por lo menos TRES (3) familias asentadas o reasentadas, salvo circunstancias de excepción autorizadas por el Presidente del INAI mediante resolución fundada, previo dictamen del Consejo de Coordinación.

docentes primarios bilingües, con especial énfasis en los aspectos antropológicos, lingüísticos y didácticos, como asimismo la preparación de textos y otros materiales, a través de la creación de centros y/o cursos especiales de nivel superior, destinados a estas actividades. Los establecimientos primarios ubicados fuera de los lugares de asentamiento de las comunidades indígenas, donde existan niños aborígenes (que sólo o predominantemente se expresen en lengua indígena) podrán adoptar la modalidad de trabajo prevista en el presente artículo.

Art.17: A fin de concretar los planes educativos y culturales para la promoción de las comunidades indígenas se implementarán las siguientes acciones: a) Campañas intensivas de alfabetización y postalfabetización; b) Programas de compensación educacional; c) Creación de establecimientos de doble escolaridad con o sin albergue, con sistemas de alternancias u otras modalidades educativas, que contribuyan a evitar la deserción y a fortalecer la relación de los centros educativos con los grupos comunitarios; y d) Otros servicios educativos y culturales sistemáticos o asistemáticos que concreten una auténtica educación permanente. La autoridad de aplicación promoverá la ejecución de planes educativos y culturales para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, asesorará en la materia el ministerio respectivo y a los gobiernos provinciales y los asistirá en la supervisión de los establecimientos oficiales y privados.

VI- DE LOS PLANES DE SALUD (artículos 18 al 21)

Art. 18: La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas. Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en las zonas de radicación de las comunidades.

Art. 21: En los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta: a) la atención buco-dental; b) la realización de exámenes de laboratorio que complementen los exámenes clínicos; c) la realización de exámenes cardiovasculares, a fin de prevenirla mortalidad prematura; d) el cuidado especial del embarazo y parto y la atención de la madre y el niño; e) la creación de centros de educación alimentaria y demás medidas necesarias para asegurar a los indígenas una nutrición equilibrada y suficiente; f) el respeto por las pautas establecidas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la medicina tradicional indígena integrando a los programas nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas; g) la formación de promotores sanitarios aborígenes especializados en higiene preventiva y primeros auxilios. Las medidas indicadas en este capítulo lo serán sin perjuicio de la aplicación de los planes sanitarios dictados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con carácter general para todos los habitantes del país.

DECRETO NACIONAL 410/2006

APROBACION DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.

BUENOS AIRES, 12 de Abril de 2006

BOLETIN OFICIAL, 17 de Abril de 2006

ANEXO B: ANEXO II

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

Objetivo:

Es el objetivo del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, asegurar su defensa y desarrollo, su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades, implementando planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

Dirección de Desarrollo de Comunidades Indígenas

Responsabilidad Primaria:

Diseñar e implementar por sí o conjuntamente con organismos nacionales, provinciales y municipales, programas de corto, mediano y largo plazo, destinados al desarrollo integral de las comunidades indígenas, incluyendo planes de salud, de educación, de vivienda, de uso y explotación de tierras, de promoción agropecuaria, forestal, minera, industrial y artesanal, de desarrollo de la comercialización de sus producciones, especialmente de la autóctona, tanto en mercados nacionales como externos, de previsión social y ayuda social a personas.

Acciones:

1. Difundir el conocimiento del patrimonio cultural indígena y desarrollar proyectos destinados a tal fin, promoviendo la participación de las comunidades en el uso de los medios para ese fin.
2. Formular, en coordinación con las autoridades nacionales, provinciales y municipales competentes, planes de explotación de tierras y de fomento del desarrollo sustentable.
3. Realizar estudios y censos que permitan analizar y diagnosticar los problemas socio-económicos, sanitarios y culturales que afecten a las comunidades indígenas y generar proyectos participativos para resolverlos.
4. Asistir técnicamente a las Comunidades Indígenas para apoyar e impulsar el desarrollo de emprendimientos productivos sobre la base del óptimo aprovechamiento de sus recursos, capacidades y condiciones, respetando sus tradiciones culturales.
5. Fortalecer y propiciar a través de la ejecución de proyectos de desarrollo sustentable, las capacidades locales destinadas a mejorar las condiciones productivas de las Comunidades Indígenas, incentivando proyectos que privilegien componentes de ecoturismo y fomentando la creación de micro y medianas empresas.
6. Coordinar la implementación y desarrollar programas de educación bilingüe e intercultural concediendo prioridad a la realización de una campaña de alfabetización sin afectar la identidad cultural de los Pueblos Indígenas.
7. Implementar por sí o en coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales programas de alfabetización y posalfabetización.
8. Promover y ejecutar en coordinación con las autoridades competentes en el orden nacional, provincial y municipal proyectos de capacitación laboral, orientación profesional y formación para indígenas, tendientes a mejorar el nivel de vida individual y comunitario.
9. Otorgar becas de formación y capacitación e implementar un sistema que permita realizar su seguimiento y evaluación.
10. Promover la formación y capacitación de docentes de nivel primario bilingües a efectos de asegurar el cumplimiento de la Ley 23.302 en particular en lo normado en su Artículo 16.
11. Difundir la legislación social vigente en materia previsional, a la que puedan acceder los miembros de las comunidades indígenas, estudiar y proponer al Poder Ejecutivo Nacional las modificaciones que crea convenientes, así como también asistir a la población indígena en los recursos para acceder a los beneficios previsionales, sociales y sanitarios.
12. Promover convenios con distintos organismos tendientes a facilitar el acceso de los integrantes de las Comunidades Indígenas a planes sociales y sanitarios existentes.
13. Impulsar la implementación de programas de prevención y asistencia sanitaria en las comunidades indígenas, incluyendo conocimientos y modalidades que aporte la medicina tradicional, promoviendo la formación de personal especializado en la problemática que les incumbe.
14. Coordinar con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales la creación de un catastro sanitario de las Comunidades Indígenas, asegurando la efectiva provisión gratuita de medicamentos por sí o a través de la interacción con Programas Nacionales, Provinciales o Municipales.
15. Desarrollar e implementar planes y programas de construcción de módulos de vivienda para las comunidades indígenas sobre la base del óptimo aprovechamiento de sus recursos, capacidades y condiciones, respetando sus tradiciones culturales.
16. Diseñar e implementar programas de mejoramiento ambiental en las tierras que poseen las comunidades indígenas.
17. Analizar actuaciones, evaluar, emitir informes técnicos y proponer el otorgamiento de subsidios e implementar acciones de control de ejecución relacionadas a la ejecución de proyectos financiados en el área de su competencia.

d) Constituciones provinciales

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Entrada en vigor: Publicada en el Boletín Oficial el 3 de abril de 1991.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO VI: RÉGIMEN CULTURAL Y EDUCATIVO

Artículo 93.- El Estado Provincial tiene la obligación, según corresponda, de determinar, conducir, ejecutar, supervisar, concertar y apoyar la educación del pueblo en todas sus formas, contenidos y manifestaciones. A tal efecto, las leyes que se dicten y las políticas educativas que se fijen deberán contemplar:

La libertad de enseñar y aprender; el reconocimiento de la familia como agente natural y primigenio de la cultura y la educación.

Que la educación tiene por finalidad: la formación integral de la persona humana en su plenitud y hacia la trascendencia; que sepa vivir en paz, en familia, en democracia participativa; en cooperación, solidaridad y justicia; bregar por el desarrollo de la capacidad reflexiva y espíritu crítico; la formación de una conciencia de pertenencia a la sociedad local, provincial, regional, nacional y latinoamericana con proyección universal; y el desarrollo de la capacidad para ejercer acciones científicas, tecnológicas y artísticas, transformadores de la realidad natural y cultural que la circundan; que aspire a vivir en salud individual y colectiva; que respete y proteja el medio ambiente en el que vive.

Que los planes de estudios y lineamientos curriculares que se elaboren y concierten para todos los niveles y modalidades del sistema educativo, dentro de los grados de complejidad de cada uno, adopten, como pautas normativas para la elaboración de los contenidos y metodologías, los fines fijados en el inciso anterior.

Que el sistema educativo se integre por niveles, ciclos y grados; por modalidades y especialidades adecuadamente articuladas entre sí; en forma regionalizada y previendo la igualdad de posibilidades y de oportunidades para todos, tanto para el ingreso como para la permanencia y la promoción a través de la asistencia de carácter psicopedagógico y socioeconómico; con especiales adecuaciones para los discapacitados y los educandos con coeficientes intelectuales superiores.

Que el sistema educativo se complemente con los acuerdos que se realicen con la Nación y los Estados Provinciales para asegurar la educación nacional en cuanto a niveles, currículos, títulos y equivalencias.

Que garantice la obligatoriedad y gratuidad de la educación hasta el nivel primario, inclusive, sin perjuicio de ampliaciones que pudiere establecer la ley.

Que genere y promueva formas y medios diversos para la educación permanente; la alfabetización; la capacitación laboral o formación profesional, presencial o a distancia para el trabajo vinculado con el tipo de producción de cada zona, dentro del perfil de desarrollo de la Provincia y la región, con apoyo en los medios de comunicación social, según las necesidades locales y zonales.

Que promueva una educación que resalte la cultura del trabajo, ya que éste es el medio de realización personal y social dignificante de la persona humana que lo integra consigo mismo y con la sociedad.

Que promueva el desarrollo y práctica de actividades recreativas y deportivas, de manera sistematizada.

Que la educación impartida por el Estado en las comunidades aborígenes se realicen en forma bilingüe e intercultural.

Que las Constituciones Nacional y Provincial y su historia sean materia obligatoria de estudios en todos los niveles y modalidades exaltando su espíritu y normativas.

Que se provea al sistema educativo de bibliotecas, museos, comedores escolares, recursos auxiliares didácticos.

CONSTITUCION PROVINCIAL DE CHUBUT

Entrada en vigor: 15 de octubre de 1994.

PRIMERA PARTE - DECLARACIONES, DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES.

TITULO I

SECCION 2 - DERECHOS

CAPITULO II - DERECHOS SOCIALES

De los indígenas

Artículo 34.- La Provincia reivindica la asistencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto de su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:

1. La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.
2. La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando son utilizados con fines de lucro.

3. Su personería jurídica.

4. Conforme a la ley su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentran dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan.

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Entrada en vigor: 27 de octubre del año 1994.

SECCION I

CAPITULO III - DERECHOS SOCIALES

Pueblos indígenas

Artículo 37.-La Provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural; la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; y promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles indivisibles e intransferibles a terceros.

El Estado les asegurará:

a) **La educación bilingüe e intercultural.**

b) La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable.

c) Su elevación socio-económica con planes adecuados.

d) La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas.

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SALTA

Entrada en vigor: Publicada en el Boletín Oficial el 22 de abril de 1998.

SECCIÓN PRIMERA CAPÍTULO I: DECLARACIONES GENERALES Y FORMA DE GOBIERNO

Artículo 15. — Pueblos Indígenas. I. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta. Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial. Reconoce y garantiza el respeto a su identidad, **el derecho a una educación bilingüe e intercultural**, la posesión y propiedad comunitaria de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes ni embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo a la ley.

II. El Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relacionado con la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros.

e) Leyes provinciales

Ley 2287

VIEDMA, 15 DE DICIEMBRE DE 1988

RECURSOS HUMANOS-POBLACION INDIGENA

BOLETIN OFICIAL, 02 de Enero de 1989

CAPITULO VIII - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES (artículos 52 al 59)

Artículo 59.-**La presente Ley será traducida al idioma mapuche y se instrumentará su difusión y conocimiento en todos los niveles del sistema educativo.-**

Ley 4449

Resistencia, 15 de octubre de 1997.

TITULO I - PRECEPTOS FUNDAMENTALES (artículos 1 al 13)
CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES (artículos 9 al 10)

Artículo 9: Los fines de la educación en la Provincia del Chaco son: a) El desarrollo y la formación integral y permanente de la persona humana en sus distintas dimensiones -cultural, social, ética, espiritual y estética-, sujeto autónomo, crítico, respetuoso del sistema democrático de vida y los derechos humanos, capaz de elaborar un proyecto de vida propio, según sus opciones y guiada por una escala de valores que dé prioridad a la vida, la verdad, el bien común, la justicia, la igualdad, la libertad, la paz y el respeto hacia el otro. b) La prevención, detección o atención temprana de necesidades especiales permanentes o transitorias, cualquiera sea su origen y la edad del educando, a través de programas especiales y acciones articuladas con otros organismos estatales e instituciones comunitarias, los que serán evaluados continuamente. A tal efecto, las políticas educativas deberán dar prioridad y garantizar: a) La libertad de enseñar y aprender. b) El desarrollo humanístico, social, moral, ético, cultural, artístico, científico, tecnológico y económico de la Provincia y del país. c) La conservación de los valores fundamentales que afiancen la responsabilidad cívica, la identidad, unidad nacional y el rechazo a todo tipo de discriminación. d) La promoción de una conciencia de pertenencia a la sociedad local, provincial, regional, nacional y latinoamericana, con proyección universal. e) El desarrollo de la capacidad reflexiva, el espíritu crítico y la participación activa de todos los actores de la unidad educativa en el proceso educativo. f) La renovada adquisición del conocimiento humanístico, científico y tecnológico, que permita a la persona orientarse por sí misma en el mundo, su tiempo y transformarlo, respetando el entorno natural y cultural. g) La erradicación del analfabetismo. h) El derecho del educando al plurilingüismo a través de la adquisición o del aprendizaje de otras lenguas: indígenas, regionales y extranjeras. i) El desarrollo de una actitud madura con respecto a nutrición, salud e higiene para el mantenimiento de la calidad de vida y la prevención de adicciones psicofísicas. j) La integración de las personas con necesidades especiales, permanentes o transitorias, cualquiera sea su origen y edad del educando, mediante proyectos, programas y cursos de acción alternativos, adecuados y oportunos, con evaluación continua, los que tenderán al pleno desarrollo de las potencialidades del sujeto. k) La concepción de las actividades recreativas, físicas y deportivas como prácticas facilitadoras de desarrollo armónico e integrado de las personas. l) La interacción entre educación y trabajo, como sustento de realización personal, de comprensión inteligente de la capacidad productiva y del medio y sus problemas; sin desmedro de la formación cultural, sostenida por el Sistema Educativo, a través de sus distintas modalidades. m) La conservación y revalorización del ambiente y su relación con las necesidades básicas del hombre como ser integrante e integrado al medio circundante, conforme con el artículo 38 de la Constitución Provincial 1957-1994. n) La preservación de las pautas culturales y el aprendizaje de la lengua materna en los pueblos indígenas, favoreciendo la participación de los padres y mayores en el proceso de enseñanza-aprendizaje. ñ) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes, estudiantiles y las organizaciones sociales legalmente reconocidas, como apoyo sustancial a la tarea educativa. o) El estímulo, seguimiento, control, evaluación y continuidad de las innovaciones educativas y las modalidades alternativas de educación, en consonancia con el desarrollo humanístico, científico y tecnológico. p) La armonización de las acciones educativas formales con la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad, como relación complementaria e integradora de los distintos efectos educativos de la misma. q) El respeto y la consideración al educando en su dignidad como persona, conforme con lo expresado por la Constitución Nacional -artículo 75, inciso 22)- y la Constitución Provincial 1957-1994-artículo 14 y concordantes-. r) El servicio asistencial necesario, la planificación y concreción de programas tendientes a posibilitar el acceso, la permanencia en el Sistema Educativo y el egreso dispuesto por esta ley. s) La dignificación y jerarquización de la profesión docente, a través de regímenes laborales convenidos - Estatuto del Docente -, de oportunidades de capacitación y perfeccionamiento -sin límite de edad- garantizadas por el Estado, de crecimiento personal y profesional, de participación en el gobierno de la educación y de otras posibilidades de promoción social.

Ref. Normativas: Constitución de Chaco Art.38 Constitución Nacional (1994) Art.75 Constitución de Chaco Art. 14

TITULO II - ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO (artículos 14 al 35)
CAPITULO II - EDUCACION INICIAL (artículos 21 al 21)

Artículo 21: La Educación Inicial contribuirá al desarrollo integral y armónico del niño. Ampliará el proceso educativo familiar y se orientará al logro de los siguientes objetivos: a) Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, la imaginación creadora y las distintas formas de expresión personal, a través de las manifestaciones lúdicas, estético-expresivas, la iniciación deportiva y otros lenguajes. b) Estimular organizada y

adecuadamente las etapas evolutivas del niño, mediante la contribución a su desarrollo socio-afectivo, socio-moral y ético, psicomotriz e intelectual y la organización de su identidad, que permitan la maduración necesaria para ingresar al primer ciclo de la Enseñanza General Básica. c) Contribuir al desarrollo equilibrado de la singularidad, de la confianza en sí y el respeto por el otro, con actitudes fraternas y solidarias, que coadyuven a la integración e interacción en los distintos grupos y comunidades sociales o étnicos, a través de distintos lenguajes. d) Conocer su cuerpo con el objeto de ampliar sus posibilidades de comunicación consigo, con sus semejantes y su entorno. e) Favorecer el acceso al conocimiento, en forma temprana, e iniciaren su diferenciación. f) Ampliar el campo experiencial, profundizando los logros alcanzados. g) Fortalecer la vinculación entre la institución y la familia, ésta como participante activo en el proceso educativo. h) Favorecer la participación del niño en la preservación del equilibrio ecológico. i) Facilitar el desarrollo del sentido de pertenencia a su familia, comunidad local, provincial, regional y nacional, con apertura a la comprensión y solidaridad entre los pueblos. j) Generar propuestas que permitan adquirir hábitos de higiene y preservación de la salud en todas sus dimensiones. k) Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental, mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones comunitarias.

TITULO II - ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO (artículos 14 al 35)

CAPITULO III - EDUCACION GENERAL BASICA (artículos 22 al 23)

Artículo 23: Los objetivos de la Educación General Básica son: a) Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes de la Provincia, garantizando su acceso al Sistema Educativo Provincial, su permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes. b) Contribuir a la formación integral del educando, de acuerdo con principios morales y éticos, para estimular la búsqueda de la verdad, alcanzar autonomía personal y conciencia social e histórica, conocimiento y respeto de sus deberes y derechos y de los de sus semejantes. c) Incentivar la participación, comprometida, como agente de cambio positivo, en la comunidad y medio ambiente, la consolidación de los valores de respeto, fraternidad, solidaridad, justicia social y de aceptación de las diferencias individuales de cualquier orden. d) Lograr la adquisición y el dominio instrumental de conocimientos considerados significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura regional, nacional, latinoamericana y universal; que aseguren un mínimo de competencias para la vida en el plano familiar, comunitario, laboral y social y se articulen con futuros aprendizajes. e) Ampliar los procesos conducentes a la construcción de la conciencia lingüística y discursiva, a través de la lengua materna y una opción plurilingüe en lenguas indígenas, regionales y extranjeras, con el objeto de contribuir a la práctica de una lectura inteligente y la producción oral y escrita eficaces y personalizadas. f) Adquirir, en el campo de la matemática, esquemas de conocimiento que permitan ampliar la experiencia de lo cotidiano y acceder a sistemas de mayor grado de integración para el desarrollo de los procesos lógicos y sus lenguajes y la comprensión de las bases y posibilidades de la tecnología. g) Favorecer la formación humanística, social, científica y tecnológica adecuada para manejar los códigos y contenidos culturales del mundo actual y poder operar, comprensiva y equilibradamente, sobre la realidad material y social y mejorar la calidad de vida. h) Incorporar el trabajo como dispositivo pedagógico, síntesis entre teoría y práctica que fomente la reflexión sobre la realidad, estimule el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitarias. i) Propiciar acciones y medios que estimulen y desarrollen las capacidades estético-expresivas. j) Utilizar la Educación física y el deporte como uno de los elementos indispensables para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica. k) Generar propuestas que permitan adquirir hábitos de higiene y preservación de la salud, en todas sus dimensiones. l) Favorecer la participación en la preservación, recuperación y enriquecimiento del medio ambiente. m) Impulsar el conocimiento y la valoración crítica de nuestra tradición y patrimonio cultural, a través de la evaluación del pasado y las expectativas del presente, desde una perspectiva más rica y reflexiva, que incluya a las culturas de los pueblos indígenas y a otras culturas.

TITULO II - ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO (artículos 14 al 35)

CAPITULO IV - EDUCACION POLIMODAL (artículos 24 al 26)

Artículo 26: Los objetivos de la Educación Polimodal son: a) Consolidar una madurez personal, espiritual y social que permita al educando, joven o adulto, ejercer los derechos y cumplir con los deberes ciudadanos, en una sociedad organizada democráticamente, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad, la adopción de comportamientos sociales de contenido ético, en el plano personal, familiar y social, con actitudes reflexivas y críticas ante las circunstancias de la vida. b) Estimular la participación activa como agente de cambio positivo en su medio social y natural y la consolidación de valores de respeto, solidaridad, fraternidad, aceptación de las diferencias individuales, de cualquier orden, y de justicia social. c) Profundizar el conocimiento teórico-práctico en el conjunto de orientaciones previstas en el inciso c)

del artículo 16 de la Ley 24.195 -Federal de Educación-, que permitan las opciones profesionales o la continuación de estudios superiores. d) Ampliar el desarrollo de las competencias comunicacionales, matemáticas, socio-históricas, científico-tecnológicas y económicas para la comprensión de procesos globales. e) Coadyuvar al dominio lingüístico y comunicativo de su lengua materna y de otras que se establezcan, mediante la opción plurilingüe en lenguas indígenas, regionales y extranjeras, que permitan acceder a información, expresar y defender sus puntos de vista, construir visiones del mundo -compartidas o alternativas- y participar en los procesos de producción y circulación del conocimiento. f) Consolidar una actitud crítica frente a los mensajes de los medios de comunicación, el análisis reflexivo para interpretar la realidad y el uso de diferentes lenguajes para comunicarse con ella. g) Desarrollar habilidades instrumentales y capacidades, mediante la incorporación del trabajo como dispositivo pedagógico, que acrediten para actuar en amplios campos de la vida laboral y permitan su comprensión integrada y la movilidad en áreas ocupacionales, desde una perspectiva de realización íntegra de la persona. h) Ofrecer saberes orientados hacia un sector o rama de la actividad productiva. i) Afianzar la educación para la salud, la práctica de la educación física y deportiva, las expresiones artísticas y la creatividad, tendientes al desarrollo armónico integral del joven o adulto. j) Valorar el medio ambiente para el uso racional de los recursos naturales y la preservación del equilibrio entre el medio natural y los requerimientos del desarrollo tecnológico, en función de la dignificación de las condiciones de vida.

TITULO III - OTROS REGIMENES ESPECIALES DE EDUCACION PERMANENTE (artículos 36 al 64) CAPITULO IV - EDUCACION ABORIGEN (artículos 54 al 56)

Artículo 55: La Educación Aborigen se desarrollará en áreas indígenas o en unidades educativas, de gestión estatal o no estatal, en base a los siguientes principios: a) Educación bilingüe o intercultural que, a través de la complementariedad e incorporación de formas lingüísticas y socio-culturales, permita al indígena desempeñarse protagónicamente en una realidad pluricultural. b) Diseños curriculares provinciales e institucionales. Estos últimos serán adecuados para cada zona y cada cultura específica que, a partir de la autoafirmación de la personalidad cultural diferenciada, aporten a un espacio donde interactúen diversas culturas, en el sentido definido desde el propio pueblo indígena. c) Soportes técnico-pedagógico y lingüístico pertinentes para la alfabetización en la lengua materna del educando, toba, wichí o mocoví. d) Enseñanza impartida prioritariamente por maestros, títulos equivalentes, o auxiliares aborígenes especializados en educación bilingüe e intercultural pertenecientes a la misma etnia de los educandos. Cuando éstos no sean viables, podrán desempeñarse docentes comprometidos con esta modalidad y especialmente formados. e) Participación institucional y jurisdiccional y acuerdo activo de los padres y de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas en la definición de objetivos, currículum, ejecución y evaluación de los servicios y programas de esta modalidad. f) Coordinación de los servicios educativos y culturales con organismos gubernamentales, no gubernamentales y entidades representativas para el desarrollo de programas de atención integral de los pueblos indígenas en materia de trabajo, salud, vivienda y otros aspectos de promoción social.

Artículo 56: A fin de posibilitar el ejercicio efectivo del derecho a la educación bilingüe e intercultural, de los principios antes enunciados y garantizar el apoyo pedagógico continuo a los educandos, las autoridades educativas darán prioridad a la formación de docentes y auxiliares docentes indígenas especializados, a través de planes de estudio focalizados y la provisión de los recursos apropiados a los pueblos toba, wichí y mocoví.

TITULO IX - DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA (artículos 105 al 110) CAPITULO I - DE LOS EDUCANDOS (artículos 105 al 106)

Artículo 105: Los educandos tienen derecho a: a) Recibir educación conforme con la Constitución Provincial 1957-1994 y el Capítulo I del Título I de la presente ley. b) Ser respetados en su libertad de conciencia y expresión, su universo axiológico religioso e ideológico, en el marco del pluralismo y la convivencia democrática. c) Desenvolverse en un medio que considere y valore sus intereses, ritmos y posibilidades y responda a su singularidad psicofísica, social y cultural. d) Ser apoyados, por personal especializado, ante problemas que puedan perturbar su acceso al sistema, permanencia y promoción, dificulten su desarrollo personal o su integración a las unidades educativas comunes, en el caso de niños con capacidades diferentes. e) Participar en el proyecto educativo y de las actividades de la unidad escolar, a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa y centros de estudiantes de la unidad educativa respectiva, con responsabilidades progresivamente mayores, según la etapa del Sistema. f) Ser evaluados en sus desempeños y logros, según parámetros objetivos y científicamente fundados, en todo el trayecto educativo y ser informados al respecto. g) Acceder a la orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional, que facilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios. h) Desarrollar sus aprendizajes en edificios acordes con criterios de seguridad y salubridad, con soporte tecnológico que asegure la calidad y eficacia educativas. i) Estar

amparados por un sistema de seguridad social, cualquiera sea el ciclo, nivel, régimen especial o servicio, durante su permanencia en la unidad educativa y en actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes. j) Contar con un régimen de convivencia, elaborado por docentes, padres y educandos, que apunte a un comportamiento autónomo y respetuoso. k) Acceder a hogares-escuelas, infantiles o juveniles, en el caso de ser necesario. Los educandos indígenas tienen derecho a una Educación que tienda al desarrollo del respeto por sus padres y mayores, su identidad cultural, lengua materna, cosmovisión y su universo axiológico y el de la Nación, la Provincia y de las culturas diferentes a la suya.

Ref. Normativas: Constitución Nacional (1994)

ANEXO B: ANEXO I DEL DECRETO 2780/98 REGLAMENTACION DE LA LEY 4449
TITULO III - OTROS REGIMENES ESPECIALES DE EDUCACION PERMANENTE (artículos 0 al 6)
CAPITULO IV - EDUCACION ABORIGEN (artículos 0 al 4)

Artículo 55: Los auxiliares Docentes Aborígenes desempeñarán sus funciones acompañando la tarea del docente a cargo de la sección de Nivel Inicial y el Primer Ciclo de la E.G.B..

f) Resoluciones

Resolución 1358
Exp. 5192/78.
Buenos Aires, 27 julio 1979

Visto la presentación efectuada por el Rectorado del Colegio Nacional de Monte Caseros (Corrientes), por la que solicita la asignación de horas de cátedra de enseñanza media para la creación del Departamento de Idioma Guaraní, y

Considerando:

Que la asignación solicitada ser destinada al dictado de un curso de lengua guaraní, de dos años de duración, cuyo objetivo fundamental es la integración plena en el idioma nacional de grupos lingüísticamente distintos, cuya incorporación cultural es particularmente deseable en áreas de frontera.

Que se han expedido favorablemente la Dirección Nacional de Educación Media y Superior, la Comisión Especial Permanente de Educación de Frontera, Ley N 19524 (Decreto N 1551/72) del Departamento de Seguridad Nacional.

Por ello, atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Educación y las facultades conferidas por el Decreto N 940/72,

El Ministro de Cultura y Educación

Resuelve:

- 1.- Crear, con carácter experimental, el departamento de Idioma Guaraní en el Colegio Nacional de Monte Caseros (Corrientes).
- 2.- Serán objetivos del citado departamento, el acceso a los valores y tradiciones vernáculos a través del idioma guaraní y la capacitación de docentes en dicho idioma para facilitar la integración a la cultura nacional de la población de zonas de diferenciación lingüística.
- 3.- El Departamento de Idioma Guaraní realizará un curso de dos años de duración, de acuerdo con los lineamientos expuestos en las presentes actuaciones.
- 4.- Asignar para el funcionamiento del Departamento de Idioma Guaraní, cuatro horas de cátedra semanales de enseñanza media, que serán atendidas con los créditos acordados para el año 1979 a este Departamento de Estado, y en las previsiones presupuestarias de 1980.

5.- La experiencia ser evaluada al término del presente curso escolar, con carácter parcial y al finalizar el año lectivo 1980, se formular la evaluación final del proyecto.

6.- Regístrese, comuníquese y previa intervención de la delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior a sus efectos.

L.E.N.A.

Tipo: Resolución CFCyE

Número: 00107/99

Fecha: 29-09-1999

Educación Intercultural bilingüe

RESUMEN: La Asamblea Extraordinaria del CFCyE, 40 resuelve: aprobar las pautas orientadoras para la educación intercultural bilingüe que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución. Incorporar al Anexo de la RCFCyE n° 63/97 los títulos de "Profesor Intercultural Bilingüe para Educación Inicial", "Profesor Intercultural Bilingüe para el Primero y Segundo Ciclo de la EGB" y "Profesor Intercultural Bilingüe para el Tercer Ciclo de la EGB y la Educación Polimodal en ... (una disciplina específica)" cuyos respectivos campos de formación se especifican en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.